

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

12 DE AGOSTO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2006-00792	CONTROVERSIA CONTRACTUALES CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	11-08-2021
2018-00601 (9715)	REPARACIÓN DIRECTA DANIEL GUAMANGA MACIAS Y OTROS VS INVIAS	AUTO – REVOCA DECISIÓN	11-08-2021
2020-00914	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COLPENSIONES VS MAGDA BEATRIZ MARTÍNEZ ARTURO Y UGPP	AUTO RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES	11-08-2021
2021-00271	REPARACION DIRECTA EDWIN IVAN LOZA CADENA Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO ADICIONA PROVIDENCIA	11-08-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 520012333000-2006-00792-00
DEMANDANTE: CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
SISTEMA ESCRITURAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procede a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Heriberto Vargas Luna, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de julio del 2021, el Despacho procedió a requerir a la parte demandante, para que manifieste si conoce de la existencia de un proceso de sucesión por el fallecimiento del señor Heriberto Vargas Luna, de ser afirmativo informe cuales son los herederos reconocidos de aquel y si existen otros herederos, aportando la dirección de correo electrónico, teléfono y demás datos donde puedan ser notificados.

El 27 de julio del presente año, la parte actora informa que no tiene conocimiento de la existencia de un proceso de sucesión que se haya adelantado con ocasión del fallecimiento del señor Vargas Luna, ni conoce datos de quienes pudieran ser sus herederos.

En ese orden, atendiendo a la figura de la sucesión procesal, se hace necesario continuar el proceso con los herederos del señor Heriberto Vargas Luna, y siendo que la parte demandante desconoce cuáles son, se dispone, de conformidad al artículo 293 del CGP, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquel.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HERIBERTO VARGAS LUNA a este proceso.

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Unitaria de Decisión

SEGUNDO: EFECTÚESE el emplazamiento en al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas o en la página web de la Rama Judicial de la República de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba060fff7aef4f0a24af12b6a8c1234664d0bd5a88796a9e3b6f480aa23e70**

Documento generado en 11/08/2021 05:48:36 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 2018-00601 (9715)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : DANIEL GUAMANGA MACIAS Y OTROS
DEMANDADOS : INVIAS
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO - REVOCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala estudiar el *recurso de apelación* presentado por la entidad demandada, en contra del auto del 09 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, decidió negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS

I. ANTECEDENTES

Del llamamiento en garantía

El Instituto Nacional de Vías pretende la vinculación de MAPFRE Colombia empresa de seguros, como llamado en garantía, por tener una relación contractual a través de un contrato de seguros vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

La decisión recurrida¹

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 09 de octubre del 2020, decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de INVIAS, al considerar que no cumple con los requisitos formales que exige el artículo 225 del CPACA, pues se omite señalar los fundamentos de hecho y de derecho en dicha solicitud.

El recurso propuesto²

En desacuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión de negar los llamamientos en garantía formulados por dicha entidad, y en el mismo expuso los siguientes argumentos:

Considera que la actuación adelantada por Invías se encuentra ajustada a derecho y da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 225 numeral 3 del CPACA toda

¹ Archivo 10.

² Archivo 11.

vez, considera, para aceptar el llamamiento en garantía basta con la mera afirmación que el llamante realice sobre tener el derecho legal o contractual respecto del llamado, inclusive ni siquiera se requiere prueba sumaria que acredite el derecho invocado

Además señaló que no existe motivo alguno para denegar el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que se aportó copia de la póliza constituida con la aseguradora Mapfre, la cual constituye como plena prueba de la relación contractual existente entre las partes, consecuencia la revocatoria del auto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 226 del C.P.A.C.A., por cuanto el auto censurado niega la solicitud de intervención de un tercero, norma aplicable al presente asunto, en tanto el recurso bajo estudio se propuso de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la llamada en garantía, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destaca la Sala).

Por su parte, el artículo 64 del C.G.P. indica:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En relación con este instituto, el Consejo de Estado refirió:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En otras palabras, esta Corporación también ha establecido que "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante .

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía, que son:

- a) *El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales*³ (Se resalta)

De acuerdo con lo reseñado, es claro que, para la procedencia del llamamiento en garantía, basta con la afirmación de la parte que lo invoca, de la existencia de un vínculo legal o contractual que derive en la necesidad de requerir al llamado, el reintegro de lo pretendido en la demanda, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

En el sub lite, el Juzgado de primera instancia negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por Invias, aduciendo que este no cumple con el requisito enunciado en el numeral 3 del 225 ibídem, que hace relación a *“Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen”*.

Ahora bien, revisada la solicitud del llamamiento en garantía que realiza INVIAS, se aprecia que en ella, se establece:

“El presente llamado en garantía tiene su origen y fundamento jurídico en la relación contractual que existe con la aseguradora Mapfre Colombia la cual tiene como objeto amparar a la entidad ante cualquier hecho generador de responsabilidad civil extracontractual, la cual se identifica de la siguiente manera póliza número 22 0 12 1400 47 52 y se encontraba vigente el 16-12-2014 hasta el 31-12-205 de la cual se anexa una copia”

En ese orden, del escrito realizado por INVIAS tendiente a llamar en garantía a Mapfre, se puede extraer que, la entidad demandada cumplió con el requisito de señalar los fundamentos de derecho, pues afirma que sostuvo una relación contractual con la aseguradora en virtud de la suscripción de la póliza No. 2201214004752, la cual tuvo como objeto amparar a la entidad demandada ante cualquier hecho generador de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, se observa que se encuentra cumplido el requisito de los fundamentos de derecho tendientes a demostrar la necesidad del vínculo legal o contractual del llamante y el llamado en garantía, aunado a que, con la solicitud aportó la póliza que acredita este hecho.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, mediante la cual se dispuso negar el llamamiento formulado por INVIAS frente a la Aseguradora Mapfre.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 09 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía presentado por INVIAS contra

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, radicación número: 05001-23-33-000-2018-01967-01(65135) del 21 de mayo de 2021.

Mapfre Colombia Empresa de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído,.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3d0ee4faafc86717d6140f7048fe6db1fc4320d233683f68dc79d950ef1b3a

Documento generado en 11/08/2021 05:48:38 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- LABORAL
RADICACIÓN: 520012333000-202000914-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MAGDA BEATRIZ MARTÍNEZ ARTURO Y
UGPP
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a esta Corporación decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. Con auto de 23 de junio de 2021, se ordenó correr traslado por cinco (5) días de la medida cautelar presentada por la parte accionante en escrito independiente. Providencia que fue notificada a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico de los sujetos procesales el 24 de junio del 2021, completando la entrega a los destinatarios.

1.2. El apoderado judicial de la señora Magda Beatriz Martínez Arturo, se pronunció respecto de la medida cautelar con escrito allegado por correo electrónico el 01 de julio del presente año¹, encontrándose dentro del término legal.

2. LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte actora solicita la suspensión provisional de las resoluciones N° 001110 del 26 de abril de 2007, mediante el cual el Instituto De Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ y la Resolución SUB N° 119531 del 6 de Julio de 2017, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, le reconoció la sustitución pensional a la señora MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO.

3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la señora Magda Beatriz Martínez, se opuso a la concesión de la medida cautelar solicitada, por los siguientes argumentos:

¹ Archivo 04 del expediente virtual

En primera instancia manifestó que, su poderdante es una persona de 74 años de edad, que no cuenta con otro sustento que la pensión que actualmente percibe y que previamente fue reconocida en favor de su esposo, el señor Edgar Leoncio España, la que se adjudicó en calidad de cónyuge sobreviviente.

Refiere que, actualmente percibe un ingreso mensual por valor de \$7.015.316, de los cuales \$4.076.955 provienen de la mesada pensional de COLPENSIONES y la suma de \$2.938.361,00 de la pensión reconocida por la UGPP.

Considera que de llegarse a suspender cualquiera de las dos mesadas pensionales, afectaría su mínimo vital, pues los gastos mensuales que incurre la demandada por valor de \$7.684.525,50, superan los ingresos que recibe por concepto de las mesadas pensionales.

Dijo que la pensión de vejez y sobrevivientes se obtuvo obrando de buena fe, bajo el principio de confianza legítima.

Adujó que, no es de recibo pretender suspender los actos administrativos demandados, por cuanto fue en el año 2007 cuando el ISS liquidó la pensión del causante, de modo que se tuvo en cuenta para ello las semanas efectivamente laboradas por este, en las cuales se cotizó con el IBL más elevado; por lo que en caso de que no sea posible acceder a los dos beneficios, lo que debe hacerse es reliquidar la pensión del causante con las semanas completas y los IBL finales.

Considera absurdo que se condene a la demandada a suspender la mesada pensional reconocida por Colpensiones, cuando el acto administrativo se profirió en reconocimiento un tiempo efectivamente laborado y cotizado por el actor, en tanto que él IBL aplicado, le generó la mesada pensional que actualmente percibe la señora Martínez y de la cual depende económicamente.

Adicionalmente señala que no se cumple con el presupuesto del numeral 4 literal a) del artículo 231 del CPACA, pues no demuestra el perjuicio irremediable; aunado al hecho de que, en el sub lite no se discute el derecho pensional sino la compatibilidad de pensiones.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

Corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar, con fundamento en el contenido de la solicitud, y en la réplica que de ella elevó la señora Magda Martínez.

2. Fundamento normativo y jurisprudencial

Para obtener una solución al problema jurídico formulado, se tendrán en cuenta los siguientes preceptos normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso en concreto:

2.1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación

con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La suspensión provisional prevista en el artículo 238² de la Constitución Política y regulada en los artículos 229 al 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad.

Dicha figura constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos, mientras se decide de fondo su legalidad.

De ahí que se exija que el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo comprenda el estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud³.

2.2. Requisitos para la procedencia del decreto de medida cautelar

De la lectura de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 citados, se extraen una serie de requisitos que deben cumplirse a efectos de decretar una medida cautelar:

- Puede solicitarse en cualquier estado del proceso.
- El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medidas cautelares, ello implica, que debe proporcionar al Juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que *«es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla»* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: **(i)** *«al no otorgarse la medida se cause un perjuicio*

² Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

³ Al respecto puede consultarse el auto de sala plena de 17 de mayo de 2015, proferido en el expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, con ponencia de la suscrita.

irremediable» o que, (ii) «existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

El artículo 128 de la Constitución Política prevé la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, así:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3135 de 19684 prevé que *“las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”.*

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88 reiteró la mencionada incompatibilidad de la siguiente forma:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

De otro lado, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 desarrollo esa prohibición, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

3. Caso concreto

Dentro del presente asunto, se solicita como medida cautelar la suspensión provisional las resoluciones N° 001110 del 26 de abril de 2007, mediante el cual, el

⁴ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ y la Resolución SUB N° 119531 del 6 de julio de 2017, a través de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones le reconoció la sustitución pensional a la señora MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO.

De las pruebas documentales obrantes en el expediente se pudo establecer lo siguiente:

- La CAJA NACIONAL DE PREVISION –CAJANAL reconoció una Pensión de Jubilación a favor del señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ, a través de Resolución N° 25351 del 03 de noviembre de 2000, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicio:

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES: 12/12/1977-30/12/1978,
HOSPITAL DEPARTAMENTAL (PASTO- NARIÑO) 01/01/1978-30/05/1999

- Mediante Resolución N° 1110 del 26 de abril de 2007, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a favor del señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ, teniendo en cuenta un total de 1.172 semanas las cuales se cotizaron de la siguiente manera:

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES: 01/03/1973-08/06/1973,
01/08/1973-13/09/1973, **01/10/1973-31/07/1982**, 01/08/1982-30/06/1987,
HOSPITAL CIVIL DE PASTO 01/03/1975-01/06/1977,
TRANSPORTADORES DE IPIALES: 01/06/1988-01/05/1994
PROFAMILIA: **01/07/1988-30/09/1988, 01/10/1988-31/12/1989**,
EDGAR LEONCIO ESPAÑA: **01/05/1996- 31/12/1998**.

- Mediante Resolución SUB119531 del 6 de julio de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ, a favor de la señora MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO a partir de 20 de diciembre de 2016 en un porcentaje de 100.00% y de carácter vitalicio.

En ese orden, considera esta Corporación que los actos administrativos por medio de los cuales se efectuó el reconocimiento pensional a favor del señor EDGAR LEONCIO ESPAÑA LOPEZ mediante Resolución N° 1110 del 26 de abril de 2007, y la Resolución SUB119531 del 6 de julio de 2017, que otorgó la sustitución pensional en beneficio de la MAGDA BEATRIZ MARTINEZ ARTURO, deben ser suspendidos provisionalmente, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto, al existir incompatibilidad pensional entre las prestaciones.

Además se advierte que con la expedición del acto administrativo que reconoció un derecho pensional, se está generando un detrimento al patrimonio público, de donde se infiere la acreditación del perjuicio irremediable, toda vez que se aprecia, para el reconocimiento de la pensión por parte del ISS y de Cajanal a favor del Edgar Leoncio España, se tuvo en cuenta los mismos tiempos laborados, hecho que contraría lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional, el que establecer que no es posible percibir dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Así las cosas, el Despacho considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 269 de 1996, de no decretar la medida resultaría más gravoso para el interés general, al continuar pagando la pensión de jubilación a la señora Martínez Arturo, en la medida que podría verse afectado el erario público.

Además, se precisa que a la señora Magda Beatriz Martínez Arturo le fue reconocida una pensión "vitalicia por vejez" por parte de Cajanal, mediante Resolución 2363 de 14 de marzo de 1975, de modo que aquella continúa percibiendo ingresos para su subsistencia.

Con todo se advierte que una eventual afectación al mínimo vital alegado por la demandada, no deviene de una causa injustificada, pues como se señaló en líneas atrás, proviene de la incompatibilidad en percibir las dos mesadas pensionales por el mismo concepto.

Finalmente, se aclara que, acceder a la medida cautelar, no constituye un prejuzgamiento, dado que será del estudio del caso en las diferentes etapas en las que establecerá la nulidad o no del acto administrativo que se demanda.

En tal sentido el Consejo de Estado, señaló:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA, conforme al cual: La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".⁵

Conclusión

La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados formulada por el demandante, será concedida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resolución N° 001110 del 26 de abril de 2007 y la Resolución SUB N° 119531 del 6 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto de 11 de julio de 2013, N° de Radicación: 110010328000201300021-0

SEGUNDO: OFICIESE a la entidad correspondiente con el fin de que proceda a aplicar la medida decretada y proceda a suspender provisionalmente los actos demandados por este medio de control.

TERCERO: En firme la decisión, secretaría dará a cuenta para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dcd94aba36576d3d3d0a76d392fbd8f4287756f782ff8d2461877d6d286111**

Documento generado en 11/08/2021 05:48:37 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00271-00
DEMANDANTES: EDWIN IVAN LOZA CADENA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO ADICIONA PROVIDENCIA

AUTO ADICIONA PARTE

Revisada la demanda y el auto admisorio proferido el 06 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, se advierte que en este se omitió ordenar la notificación personal a la POLICIA NACIONAL, quien también fungía como parte demandada, motivo por el cual, en aplicación del artículo 287 del CGP y siendo que nos encontramos dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, se procederá a adionarla de oficio ordenando la notificación de la mencionada entidad.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADICIONAR** la providencia de 6 de agosto de 2021.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **CORRER** traslado de la demanda a LA POLICIA NACIONAL por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbf9d58d946cfe1889c272d2dc877c1c3c5dec3d72ad0deadc98e23754246df**

Documento generado en 11/08/2021 06:45:41 PM